

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001237/2023-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día diez de diciembre de dos mil veinticinco y feneció el catorce del mismo mes y la misma anualidad; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001237/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, una solicitud de información pública con número de folio **170363123000075**, a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Quiero copia simple de la versión pública de todos los contratos celebrados con el C. Eliacin Salgado Roman dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 23 de mayo de 2023.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la persona promovente a través del Sistema Electrónico, presentó un recurso de revisión en contra de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/004757/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“No proporciona la información solicitada, pues el link que proporciona no está disponible.” (sic)*

4. En fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001237/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **once de septiembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/007302/2023-IX**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, remitido por la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Por auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

“  
...  
**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/007302/2023-IX**, remitido por la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en versión pública**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic).

10. El **nueve de enero de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

11. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

“ ...

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.”(sic)**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **séptimo y décimo quinto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, comunicó a la persona promovente que la información de su interés se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, citando para ello, una dirección electrónica, misma que al intentar acceder, marco como “no disponible”; en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, cabe precisar, que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

*“Quiero copia simple de la versión pública de todos los contratos celebrados con el C. Eliacin Salgado Roman dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 23 de mayo de 2023.” (sic)*

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales séptima y décimo quinta, previstas en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, modificó la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, en razón de que la información que es del interés del último en mención, se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, citando para ello, una dirección electrónica, aunado a que a dicha liga electrónica, no fue posible acceder, al no encontrarse disponible, según lo arrojado en el buscador.

Derivado de lo anterior, la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, y al cual se le asignó folio de control número **IMIPE/007302/2023-IX**, adjuntó las siguientes documentales:

---

**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio **SG/DTI/0499/2023**, del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada **Mariana Chit Hernandez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

b) Oficio **DGA/369/2023**, del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, la **contadora pública Eugenia Rubio Cortés, Titular de la Dirección General de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...

*Es importante señalar que, el hipervínculo proporcionado a la hoy recurrente es válido, toda vez que dirige de manera directa a la multicitada plataforma, en la cual se encuentra la documental materia del presente recurso, misma que se adjunta en formato PDF a efecto de mejor proveer.*

...” (sic)

c) Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número **CPSP-201-23**, celebrado entre el sujeto aquí obligado y la persona física identificada como **Eliacin Salgado Román**, que tiene por objeto el impartir los créditos denominados “Sistemas Jurídicos Contemporáneos” y “Derecho Constitucional”, a los usuarios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos del año dos mil veintitrés.

Así pues, de un análisis a la información proporcionada por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “... copia simple de la versión pública de todos los contratos celebrados con el C. Eliacin Salgado Roman dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 23 de mayo de 2023.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **contadora pública Eugenia Rubio Cortés, Titular de la Dirección General de Administración**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió versión pública del contrato celebrado con la persona física denominada **Eliacin Salgado Román**, el cual se celebró con el objeto de impartir los créditos denominados “Sistemas Jurídicos Contemporáneos” y “Derecho Constitucional”, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos del año dos mil veintitrés; en ese sentido, el sujeto obligado remitió el único contrato celebrado con la persona física aludida por el accionante, en el periodo comprendido del uno de enero al veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, se tiene al sujeto obligado dando atención de forma completa a la solicitud de la persona recurrente, toda vez que el segundo en mención desea allegarse de la versión pública de los contratos celebrados con Eliacin Salgado Román durante el periodo comprendido del uno de enero al veintitrés de marzo, ambos del año dos mil veintitrés, mismo que fue remitido por la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a decir del contrato **CPSP-201-23**, siendo el único celebrado con la persona física aludida por el accionante así como también en el mismo periodo señalado en su solicitud de información; en ese sentido, con dicha información se advierte que garantiza el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

Entonces, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de*

<sup>2</sup>**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos precedentes. En mérito de lo anterior, el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Además de ello, de un ejercicio de análisis global a la actuación que antecede y que consta en las actas integrantes del presente expediente, **es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifiesto ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte el consentimiento tácito de la información puesta a la vista y con ello, la aceptación de la misma, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se determinaría lo conducente.**

Expuesto lo anterior, es de señalar que la entrega de la información de **–contrato–** se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a **RFC, clave y folio de elector** del particular, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**XXV. Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En tal tesitura, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **contadora pública Eugenia Rubio Cortés, Titular de la Dirección General de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente –*la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, así como la falta de entrega de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, y la **Titular de la Dirección General de Administración**, ambas de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001237/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

